

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2025-0086

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo; y **Julia Feliz Peña**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Reconsideración, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), elevado por la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL.**, provisto del RNC **130-01964-9**, con domicilio social en la Av. 27 de febrero, No. 448, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el señor Felix Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el número [REDACTED]; contra en el Acta Núm. 0040-2025, emitida en fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticinco (2025), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia : INABIE-CCC-LPN-2024-0012, para la concerniente a la Confección y Adquisición de Zapatos Escolares, para su Distribución a los Centros Educativos Públicos Durante los Periodos Escolares 2025- 2026 y 2026-2027; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Ministerio de Educación (MINERD).

I. ANTECEDENTES:

POR CUANTO: En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la División de Apoyo Estudiantil del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), envió la solicitud de compra para la Confección y Adquisición de Zapatos Escolares, para su Distribución a los Centros Educativos Públicos Durante los Periodos Escolares 2025- 2026 y 2026-2027.

POR CUANTO: En fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0307-2024, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia, INABIE-CCC-LPN-2024-0012; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

POR CUANTO: El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha nueve (9) y diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2024-0012, “*Confección y Adquisición de Zapatos Escolares*,”

para su Distribución a los Centros Educativos Públicos Durante los Periodos Escolares 2025- 2026 y 2026-2027; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Ministerio de Educación (MINERD).”.

POR CUANTO: En fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité De Compras y Contrataciones del INABIE emitió el Acta Núm. 0381-2024, la cual conoció del informe preliminar de evaluación de las ofertas técnicas (Sobre A) del proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012.

POR CUANTO: En fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0040-2025, la cual conoció del informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas (Sobre A) del proceso de Referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012.

POR CUANTO: En fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), fue notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional del (INABIE), a la empresa **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, la No Habilitada para la apertura de su Oferta Económica (sobre B), del proceso indicado.

POR CUANTO: Que en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, vía correo electrónico informo de su insatisfacción por la no habilitación para la apertura del Sobre B, referente al proceso INABIE-CCC-LPN-2024-0012, por no estar conforme con su Inhabilitación.

POR CUANTO: Que en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, deposito formal recurso de reconsideración contra al Acta Núm.0040-2025, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012, por no estar conforme con su Inhabilitación.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente*

debió haber conocido el hecho". (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Impugnación" presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012.

RESULTA: Que entre las funciones del Comité de Compras y Contrataciones establecidas en el artículo 8, numeral 8, de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, se encuentra la siguiente: "*Conocer y decidir de las impugnaciones presentadas de los procedimientos bajo su responsabilidad y conducción.*"

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RESULTA: Que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece que: "**Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

RESULTA: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: "El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)".

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

RESULTA: Que se verifica que la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, tuvo conocimiento del Acta núm. 0040-2025, el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025), y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), computándose diez (10) días hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, por lo es admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

III. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones, apoderado del Recurso de Reconsideración, ejercido por la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2024-0012.

RESULTA: Que la recurrente, razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, concluye en su “Recurso de Reconsideración”, de la siguiente manera: *“Primero: revisión del proceso de evaluación correspondiente a nuestra propuesta, en donde se nos suministre un detalle de los motivos de la exclusión; Segundo: revisión de métodos de evaluación de nuestras muestras, con el propósito de determinar si fueron uniformes para todos los participantes; Tercero: explicación de las discrepancias entre nuestras muestras y los demás participantes que resultaron habilitados.”*

RESULTA: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

RESULTA: Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación del oferente recurrente para comprobar el mérito o no de su recurso.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que, este comité ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, depositado por la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en contra el Acta Núm.0040-2025, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual fue inhabilitada por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2024-0012, el cual posee documentación anexa.

RESULTA: Que, en fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticinco (2025), le fue notificada a la hoy recurrente **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, los resultados del Informe definitivo

de evaluación de ofertas técnicas, y el Acta Núm. 0040-2025 de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025), que aprueba el referido informe, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, por cuyo efecto resultó su inhabilitación para la apertura de la Oferta Económica del proceso, fundamentada en el hecho de que no cumple con las especificaciones de muestras establecidas en el pliego de Condiciones Específicas del presente proceso, específicamente en el apartado 11.1.3 presentación de la Muestra el cual reza de la siguiente manera: *“Se deberán entregar una muestra idéntica (un par de zapatos) por cada modelo ofertado en cada rango de tallas y género. El oferente podrá presentar las muestras en la talla que desee según lo solicitado por la institución.”*

RESULTA: Que, ante tal notificación, mediante la solicitud de reconsideración, el oferente recurrente sustenta que: *“Nos hemos enterado de manera sorpresiva vía correo electrónico recibido en fecha 25/01/2025, el cual cita que nuestra oferta fue descartada bajo el argumento de: No cumplir con las especificaciones de muestras establecidas en el Pliego de Condiciones. Al analizar este argumento notamos que el mismo carece de fundamento por varios motivos, siendo uno de ellos la incongruencia existente en el proceso de evaluación, ya que otros oferentes presentaron las mismas muestras suplidas por la misma fabrica y resultaron habilitados sin ningún inconveniente, lo que nos da razón suficiente para dudar de la transparencia de los criterios empleados en dicho peritaje”*

RESULTA: Que este Comité de Compras procedió a verificar el Pliego de Condiciones Específicas del procedimiento y comprobó que ciertamente la Ficha Técnica no estableció una medida para la parte superior de los zapatos escolares femeninos tipo mocasines, de igual manera se verificó que en el criterio de evaluación, esto no es un criterio para evaluar, en ese sentido este Comité es de criterio que la inhabilitación del oferente fue un tema de apreciación de la muestra, no así una falta del oferente/recurrente.

RESULTA: Que posteriormente este Comité procedió a reevaluar la muestra presentada por el oferente/recurrente, **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, y constató que la misma si cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Condiciones.

RESULTA: Que, del estudio y análisis señalado, se demuestra que la oferente satisfizo los requerimientos del Pliego de Condiciones, por lo que no hay razón de ser para mantener su inhabilitación, más cuando se trató de un error al momento de validar las Especificaciones Técnicas, por todo lo cual entendemos que tiene mérito su solicitud de reconsideración.

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones, dentro de sus competencias legales, emitió el Acta Núm.0040-2025, contentivo del Informe Definitivo de evaluación de oferta técnica correspondiente al procedimiento de licitación pública nacional identificado como INABIE-CCC-LPN-2024-0012.

RESULTA: Que, la transparencia y equidad son principios fundamentales en los procesos de contratación pública. Por lo que en ese sentido se ha procedido a una revisión minuciosa y objetiva del recurso presentado por el oferente. Por lo que, al comprobar que la muestra objeto de revisión fue efectivamente presentado y cumple con los requerimientos establecidos, este Comité considera que

la decisión inicial de inhabilitación no se ajustó plenamente a los principios de equidad y justicia que rige este proceso.

RESULTA: Que, el derecho de los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas íntegramente y conforme a lo estipulado en la normativa vigente es un pilar fundamental del proceso de contratación pública y su incumplimiento compromete la legalidad y legitimidad del proceso.

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

RESULTA: Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹, *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”* (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

¹ Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.

RESULTA: Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

RESULTA: Que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”.

RESULTA: Que, nuestro Órgano Rector² estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”.* Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”

RESULTA: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la

² Dirección General de Contrataciones Públicas. Resolución Núm. 82/14, 24 de octubre de 2014, Licitación Pública Internacional Núm. INDRHI-LPI-001-2014, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pp. 59-60

buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107- 13, anteriormente citado.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil **INABIE** tras la ponderación de la documentación aportada por el recurrente, entiende que procede la habilitación del oferente para la apertura de la oferta económica (Sobre B) en el proceso de referencia, Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2024-0012, mediante acta separada, por haber cumplido con lo requerido.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012.

VISTA: El Acta Núm.0040-2025, de fecha veinticuatro (24) de enero de los dos mil veinticinco (2025) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012.

VISTA: La Comunicación de fecha veinticuatro (24) de enero de los dos mil veinticinco (2025), emitida por la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, realizada al oferente recurrente **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Reconsideración” presentado por la razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, ejercido contra el Acta Núm. 0040-2025 emitida en fecha veinticuatro (24) de enero de los dos mil veinticinco (2025), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012, para la confección y adquisición de zapatos escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación..

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el oferente **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, contra el Acta Núm. 0040-2025 emitida en fecha veinticuatro (24) de enero de los dos mil veinticinco (2025), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0012, para la confección y adquisición de zapatos escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027, dirigido a empresas de fabricación nacional; llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación y en consecuencia **ORDENA** la habilitación de dicha oferente, por las razones y motivos antes expuestos, al mismo tiempo se **ORDENA** a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones realizar los preparativos pertinentes para la apertura extraordinaria y evaluación de la oferta económica (Sobre B), de la oferente recurrente razón social **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al oferente/recurrente **PLAZA FELIX IMPORT PFISA, SRL**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).